

Doctor

JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Ciudad

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: MARIA NOHELIA GALLEGO BUITRAGO y OTROS

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ

CONSORCIO RIAC

RADICADO: 2015-00114

ASUNTO: INTERPONE APELACIÓN

JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.278.952** de Manizales, y portador de la T. P. de Abogado No. **80.591** del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, actuando en tiempo hábil respetuosamente me dirijo al despacho del señor Juez, con el fin de interponer recurso de Apelación en contra de la Sentencia No. 276 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), notificada el 10 de las cursantes calendas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, de acuerdo con las siguientes:

1.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho del señor Juez, mediante Sentencia No. 276 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), resolvió:

“...”

III FALLA

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo considerado.

CUARTO: Expídanse a costa de la parte interesada, las copias auténticas que sean solicitadas, con observancia de los parámetros legales establecidos en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso en el programa SAMAI.

“ ... ”

Entre las consideraciones que se tuvieron en cuenta, para la adopción de la sentencia se tienen

las siguientes:

Se planteó como problema jurídico:

“ ... ”

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar, si existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, como consecuencia de los daños sufridos por la vivienda de los demandantes ubicada en inmediaciones a la construcción de la Cancha de Fútbol del Coliseo del Café y su Rampa de Acceso en el municipio de Palestina Caldas.

“ ... ”

En lo tocante a la caducidad del medio de control:

“ ... ”

*Antes de abordar el estudio del caso concreto, se hace necesario por el despacho estudiar el tema de la caducidad en el presente medio de control a la luz de todas pruebas que obran en el expediente, **ello de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 28 de septiembre de 2015**, en virtud de la cual se ordenó a este despacho realizar el estudio de la caducidad del presente medio de control al momento de la sentencia, para determinar si el daño en este caso es continuado en el tiempo o no.*

Es así como el fenómeno de la caducidad impone a quienes están comprometidos en un conflicto, la carga de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, fenece la posibilidad de iniciar el medio de control pretendido, fenómeno que no admite renuncia, ni suspensión del término, salvo cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, suspensión que en todo caso debe fijarse a los parámetros fijados en la ley.

Respecto a la caducidad en el medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda deberá interponerse dentro del término de 2 años “contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Ahora bien, la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado ha señalado que debe efectuarse un análisis de la caducidad de acuerdo con las condiciones particulares del caso de la siguiente manera: (i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce el daño, por su evidente notoriedad. En este escenario, el daño y el conocimiento de éste por parte del lesionado son concomitantes, de lo cual se sigue que es ese único momento a partir del cual se debe contar el término de caducidad, o (ii) cuando se causa un daño, pero el lesionado no tuvo la oportunidad de conocerlo en el momento de su ocurrencia, sino con posterioridad. Es ese evento será el momento del conocimiento a partir del cual comenzará a computar el referido término.¹⁸

El Consejo de Estado ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura y ha

señalado que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo, ya que hay algunos daños que se verifican en el mismo momento de su ocurrencia, y hay otros que se extienden y prolongan en el tiempo.

En relación con los daños que se prolongan en el tiempo, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han realizado distinciones encaminadas a señalar que por daño se entiende la lesión material a la integridad de una persona o una cosa, mientras que el perjuicio se relaciona con las consecuencias que se derivan de ese daño para la víctima, precisión que tiene efectos prácticos, pues no se indemnizan los eventos dañosos en sí, sino las consecuencias que esos eventos tienen en una persona.

Por lo anterior, existe diferencia entre el daño instantáneo o inmediato y el daño continuado o de tracto sucesivo, en donde el primero se identifica en un momento preciso de tiempo y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, este existe únicamente en el momento en que se produce, mientras que el segundo, es decir el daño continuado, se entiende que se produce de manera sucesiva en el tiempo.

Con lo anterior, el conteo del término de caducidad en el medio de control de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o si por el contrario, dichos efectos son mediatos y prolongados en el tiempo.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho:

“...hay casos en que ésta puede tener una aplicación literal absoluta, como cuando el hecho por el que se reclama indemnización de perjuicios se derivan efectos inmediatos e inmodificables como lo puede ser la muerte de una persona, caso en el cual resulta incuestionable que el término de la acción de reparación directa debe tomarse en consideración a la fecha en que se produjo la muerte, es decir, la misma del hecho; no obstante, hay casos en que la situación varía, en los que si bien se tiene un referente en cuanto a la fecha en que se produjo el hecho, lo cierto que solo el transcurso del tiempo y otras circunstancias particulares, como una enfermedad oculta (v.gr contaminación con VIH), cuya existencia o magnitud solo se conoce con el paso del tiempo y, por ende, los perjuicios por los que la parte interesada reclama la indemnización”¹⁹

Ahora bien, si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho u omisión, cuando no puede conocerse en el mismo momento cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio es irreversible y el afectado tiene conocimiento de ello, es decir, el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior o posterior a aquella en que el daño ha sido efectivamente advertido.

Frente al caso que ocupa la atención del despacho, las pretensiones de la demanda residen en el daño que los demandantes consideran se causó a la vivienda de su propiedad por las obras realizadas por el Consorcio RIAC en la construcción de la Rampa de Acceso al Coliseo del Café del municipio de Palestina Caldas, y la terminación de la Cancha de Fútbol de ese mismo municipio, al considerar que el paso de la maquinaria pesada en las inmediaciones de su predio causó la ruina de casa de habitación.

Es así como el perjuicio alegado se vincula al momento en que el inmueble comenzó a presentar amenaza de ruina, ya que ello impedía habitarlo, de conformidad con la orden de desalojo dispuesta mediante resolución No. 0022 del 8 de enero de 2013 proferida por el municipio de Palestina y que fue confirmada por la resolución No. 043 de enero de 2013, en virtud de la cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la evacuación de la vivienda ubicada en la Calle 7 No. 6-25 del barrio San José Alto, de propiedad de la Señora MARÍA NOHELIA GALLEGO BUITRAGO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía 25.094.037, BERTHA INÉS GALLEGO BUITRAGO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía 32.475.618, Y OTROS, porque se encuentra en alto riesgo de desplome por colapso estructural. ...”20

En el presente asunto se encuentra probado que, con el propósito de construir la Cancha de Fútbol del Coliseo del Café y la rampa de acceso a este escenario deportivo en el municipio de Palestina Caldas, se suscribió el contrato No. 066 del 16 de octubre de 2012 entre la Asociación Aeropuerto del Café y el Consorcio RIAC, contrato en el que se pactó una duración de 3.5 meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.

Se encuentra probado en el expediente que desde finales del mes de diciembre del año 2012, los propietarios de la vivienda que ocupa la atención del despacho, elevaron reclamaciones por las afectaciones que empezaron a ver en su vivienda a la Asociación Aeropuerto del Café, situación que también fue puesta en conocimiento del municipio de Palestina y de la Personería de dicho municipio y que en virtud de dichas reclamaciones, se procedió a realizar visita técnica al inmueble del cual se levantó el siguiente informe el 29 de diciembre de 2012, del cual se destaca lo siguiente:

1. Las viviendas son de tipología de vecindad donde se encuentran asentados varios grupos familiares, están ubicadas junto a la vía que da salida vehicular al Municipio de Chinchiná y junto a la zona verde y acceso del equipamiento deportivo denominado Coliseo del Café, donde actualmente se realizan trabajos para la Construcción de la Rampa de Acceso y de las Obras para la terminación de la Cancha de Fútbol; trabajos que requieren del uso de maquinaria pesada, la cual ejerce vibraciones sobre la capa tectónica y hace que las viviendas sufran movimientos leves.

2. Las viviendas evidencian un deterioro progresivo en sus elementos estructurales y no estructurales debido a que fueron construidas en bareque artesanal, sin una técnica constructiva adecuada, y a la falta de mantenimiento.

3. Las viviendas presentan grietas en los elementos no estructurales y desplome de los elementos estructurales (vigas) y además, un alto grado de deterioro afectadas por la polilla y el pasar del tiempo.

(...)

5. Las familias manifiestan que no han podido realizar ninguna reparación o mejoramiento de las viviendas porque el Departamento de Caldas en agosto del año 2011 realizó oferta de compra y dispuso la adquisición de todas o parte de las viviendas en mención... Pero a la fecha..., el Departamento de Caldas no ha adquirido ninguna de las viviendas antes mencionadas.

6. Todas las personas que habitan las viviendas en mención encuentran de gran preocupación las afectaciones que se están presentando, y afirman que estas se han acelerado con la vibración de la maquinaria pesada que se está utilizando...

7. Por lo anterior, las viviendas antes mencionadas se pueden calificar como muy inestables y presentan alto riesgo de desplome, por lo que pueden colapsar en cualquier momento.

(...)

RECOMENDACIONES

1. Evacuar de manera inmediata las viviendas en mención, porque se encuentran en alto nivel de riesgo por colapso estructural; debido a las malas técnicas constructivas, la falta de mantenimiento y la vibración producida por la maquinaria pesada que se está utilizando en la Construcción...

(...)”21

Al momento de iniciarse las obras de construcción por parte del Consorcio RIAC, se realizó un acta de vecindad en el mes de noviembre de 2012, en la que se destaca frente a la vivienda de los demandantes lo siguiente:

“EN TÉRMINOS GENERALES ESTA VIVIENDA QUE SEGÚN COMENTA LA SEÑORA MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ GALLEGO TIENE APROXIMADAMENTE 50 AÑOS DE CONSTRUIDA PRESENTA MAL ESTADO Y SE OBSERVAN FISURAS PRONUNCIADAS EN PAREDES QUE DENOTAN DESPLAZAMIENTO HACIA EL BARRANCO CON ALTO GRADO DE DETERIORO Y AMENAZA DE COLAPSO POR SU FALTA DE MANTENIMIENTO Y RPARACIONES LOCATIVAS. SE ENCUENTRA UBICADA EN LA ESQUINA DE LA CALLE 7... Y SUPARTE POSTERIOR QUEDA EN EL FILO DEL BARRANCO DONDE SE PERCIBE EL DESPLAZAMIENTO HACIA EL MISMO POR CUANTO LAS FISURAS DE COCINA Y UNIDAD SANITARIA PRESENTAN INCLINACIÓN.

DE LA VISITA CONSIDERAMOS IMPORTANTE DEJAR CONSTANCIA DE SU ALTO GRADO DE DETERIORO, QUE AMENAZA COLAPSO EN SU ESTABILIDAD.

LA VISITA DE INSPECCIÓN FUE ATENDIDA POR LA HIJA DE LA PROPIETARIA SEÑORA MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ GALLEGO, QUIEN MANIFIESTA QUE NO HACEN EL MANTENIMIENTO PORQUE POR ESTA VIVIENDA EL INVIAS PROPUSO COMPRA POR EL PROYECTO DE VIA DE INGRESO AL CENTRO POBLADO CON AMPLIACIÓN DE LA BANCA DE CIRCULACIÓN”22

Del análisis de los documentos que reposan en el expediente, el encuentra el despacho que para el momento en que se emite la Resolución por medio de la cual se ordena el desalojo de los demandantes de su vivienda y la Resolución que la confirma de fecha 16 de enero de 2013, notificada el 18 de enero de ese mismo año, los demandantes ya tenían pleno conocimiento de la materialización del daño, pues en memoriales dirigidos a Autopistas del Café y a la Personería del municipio de Palestina en el mes de diciembre de 2012, se puso en conocimiento de dichas entidades la situación estructural de la vivienda, misma que ya había sido evaluada en el acta de vecindad realizada por el Consorcio RIAC en el mes de noviembre de 2012.

Es claro para el despacho que desde antes de que se iniciaran las obras de construcción de la Rampa de Acceso al Coliseo del Café y la terminación de la Cancha de Fútbol, la casa de habitación de los demandantes ya presentaba alto grado de deterioro, y en es ese momento la casa ya presentaba amenaza de ruina, pues el deterioro se presentó, según se indica en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, por la falta de mantenimiento a la vivienda, en virtud de la oferta de compra realizada por el departamento de Caldas.

Así las cosas, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se notificó el acto administrativo que confirmó la Resolución que ordenó el desalojo de los demandantes

de su vivienda, **debe computarse el término de caducidad, ello de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA**, que dispone que dicho término se cuenta a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión del daño, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo, que para el presente asunto, es el momento en que queda en firme la resolución de desalojo de la vivienda por amenaza de desplome.

De conformidad con lo anterior, a partir del 19 de enero de 2013 (día siguiente a la notificación del acto que confirma la resolución No. 0022 de 2013 que ordena el desalojo) y hasta el 19 de enero de 2015, se tenía plazo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa y si bien se intentó la conciliación extrajudicial, esta se radicó el 26 de enero de 2015, es decir, por fuera del límite temporal de caducidad de este medio de control.

Así las cosas, al haberse presentado la demanda el 17 de abril de 2015, se puede concluir que la misma resultó extemporánea, por lo que para ese momento ya había operado el fenómeno de la caducidad, por lo que habrá de declararse probada esta excepción y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

“...”

2.- ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Dado que la decisión adoptada por el fallador de instancia, alude estrictamente al presunto acaecimiento de la caducidad del medio de control, por razones que se relacionan con el cómputo del término consagrado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-^o, a partir del día siguiente, contado desde el momento en que adquiere firmeza el acto administrativo que ordena el desalojo de la vivienda, como consecuencia de la orden que previamente había sido dispuesta, a través de “Resolución por medio de la cual se ordena el desalojo de los demandantes de su vivienda y la Resolución que la confirma de fecha 16 de enero de 2013, notificada el 18 de enero de ese mismo año”, momento a partir del cual, como se señala en la sentencia, “los demandantes ya tenían pleno conocimiento de la materialización del daño”, sobre este tópico en específico gravitará la alzada.

Delanteramente debe establecerse, de cara a lo que serán las razones en que se funda este recurso vertical, que el *a quo* ha prescindido por completo de todos los argumentos factuales que fueron presentados en la demanda, las pruebas que se acompañaron por la parte actora, y la forma en que fueron presentadas las pretensiones, en el sentido, en que en lo absoluto se abordó de manera exclusiva por los demandantes, lo alusivo al desalojo de la vivienda, al haberse ordenado por la autoridad administrativa, por su grave deterioro y ser un peligro para las personas que residían en su interior, como consecuencia de los trabajos ejecutados por el Consorcio RIAC, para la construcción de una rampa de acceso a lo que sería el nuevo Coliseo del Café, y en la terminación de la cancha de fútbol, pues ese fue apenas uno de los aspectos contenidos en la demanda, que se consideró como causante del daño patrimonial.

Es que es palmario que el *aquo* echa de menos otro aspecto que se ventiló con suficiencia en la demanda, alusivo a la oferta formal de compra del mismo predio, es decir, el que debió ser desalojado por sus propietarios, debido al deterioro que se patentizó por los trabajos que desarrolló el demandado Consorcio RIAC.

Dicha oferta formal de compra, presentada por el Secretario General de la Gobernación de Caldas, Doctor ERNESTO PATIÑO MOLINA, **a través del oficio No. 1455 del 25 de agosto de 2011**, dirigido a la señora MARIA NOHELIA GALLEGUO BUITRAGO Y OTROS, en el cual se informa a una de las copropietarias, lo siguiente:

“Referencia: Oferta de compra por la cual se dispone la adquisición del inmueble identificado con la ficha catastral número 1752-401-00026-0003, y con la matrícula inmobiliaria número 100-39869.

Apreciados señores (a):

“ ... ”

*“El departamento ha propuesto desarrollar los siguientes proyectos viales:
Desarrollo vial de la región Centro-Sur: compuesto por los siguientes tramos viales:*

***“TRES PUERTAS-ALTO DEL PAISA
ALTO DEL PAISA.-ARAUCA
LA ROCHELA-CARTAGENA-LA PARROQUIA”***

“ ... ”

“Dentro de los predios o inmuebles declarados de utilidad pública por la ley 1228 de 2008 y su decreto reglamentario 2976 de 2010, se ha señalado el localizado en el municipio de Palestina, identificado con la ficha catastral número 1752-401-00026-0003 y con la matrícula inmobiliaria número 100-39869, en el cual usted figura como titular de los derechos reales, lo que motiva la presente oferta de compra.”

“ ... ”

Emergía como medular que, pese a haberse aportado prueba suficiente e idónea que daba cuenta acerca de que no se podía desligar bajo ninguna circunstancia, lo atinente al deterioro que presentó el inmueble, desde el mismo momento en que inician las obras, promediando el mes de noviembre de 2012, por parte de la **Asociación Aeropuerto del Café, a través del contratista Consorcio RIAC, con interventoría de Representaciones y Construcciones PAI LTDA**, cuando se empezaron a adelantar obras públicas contiguo al predio, para la construcción de una rampa de acceso a lo que sería el nuevo Coliseo del Café, y en la terminación de la cancha de fútbol, con la circunstancia de que para la realización de estas obras, esos inmuebles habían sido adquiridos previamente por la Asociación Aeropuerto del Café, los cuales conforman en la actualidad los terraplenes de lo que sería el nuevo aeropuerto de la región.

Es por ello, que era crucial el análisis en contexto por el fallador de primer estanco, que no se debía valorar de manera aislada, como a la postre acaeció, en lo tocante al desalojo de la vivienda por parte de sus propietarios, quienes fungen acá como demandantes, sino que debía analizarse de manera coligada e inescindida, con la circunstancia de que, habiéndose deteriorado el inmueble como se demostró, por la realización de trabajos públicos, fue a tal punto la destrucción al extremo de amenazar ruina, que la familia Gallego, bajo el entendido que existía una formal de compra por parte de la administración departamental, para la adquisición de su vivienda, con los fines que estrictamente se relacionaban con los trabajos que ejecutó una de las entidades demandadas, vale decir, el consorcio RIAC, en esa medida no podía dejarse de lado que la circunstancia de haberse frustrado la compra, por la omisión en la culminación en el procedimiento de enajenación voluntaria, casi a través de una vía de hecho por parte de la Gobernación de Caldas, al desligarse de la afectación para todo el grupo familiar consistía en no poder realizar ningún tipo de reparaciones sobre este, así como tampoco le era posible enajenarlo, a la espera de que se concretara la compra por parte del ente departamental.

El señor Juez, en la sentencia objeto de esta confutación, refiere que *“se hace necesario por el despacho estudiar el tema de la caducidad en el presente medio de control a la luz de todas pruebas que obran en el expediente, ello de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 28 de septiembre de 2015, en virtud de la cual se ordenó a este despacho realizar el estudio de la*

caducidad del presente medio de control al momento de la sentencia, para determinar si el daño en este caso es continuado en el tiempo o no.”

Del análisis de la consideración con la cual da inicio a la motivación de la sentencia objeto de esta censura, puede este agente procesal colegir, que el despacho cognoscente únicamente se centró en el análisis de la existencia de una posible caducidad, merced a que desde el albur de este proceso, ya se había rechazado la demanda, siendo revocada dicha decisión por el *ad quem*, denotando por contera que no se hizo ningún esfuerzo en el análisis de la responsabilidad administrativa en cabeza de los demandados, no solo frente al desalojo de la vivienda, y las razones que tuvo la familia Gallego para el súbito abandono del inmueble, sino a la circunstancia de la incidencia que tuvo en el daño patrimonial reclamado, la omisión administrativa por parte de la Gobernación de Caldas, al dejar en el aire, y a la postre inconcluso, el procedimiento de enajenación voluntaria del inmueble, que concluyó mediante oficio **DS. 0645 del 16 de abril de 2013**, emanado de la Secretaría de Infraestructura del Departamento,

Siendo así las cosas, se advierte que el mismo despacho, que se centró de manera exclusiva como se señalaba, en el análisis de la posible ocurrencia de caducidad del medio de control, esgrime posturas disímiles y contradictorias, reflejadas en el auto interlocutorio 561 del 4 de junio de 2015, por medio del cual ese despacho rechazó la demanda por caducidad, por razones temporarias que las que se ahora se aducen en la sentencia objeto de este recurso vertical, veamos:

-Mientras que en el auto interlocutorio 561 del 4 de junio de 2015, se rechazó la demanda por caducidad, al haber dado una interpretación parcial e incompleta al libelo introductor, con relación a las omisiones y operaciones administrativas en que se fundaron los demandantes para incoar el medio de control, aseverando en esta oportunidad, que había caducado la oportunidad para incoar la pretensión de reparación directa, basado en los siguientes dos elementos genitores del daño, a saber:

1.- La oferta de compra presentada por el Departamento de Caldas, que en sentir de la a quo, al haber sido “rechazada” por los propietarios del predio, y al no llevarse a cabo la enajenación voluntaria, tal situación no es la generadora del daño.

2.- De otra parte, como mediante Resolución No. 022 del 8 de enero de 2013, el Alcalde del Municipio de Palestina, con base en el informe técnico realizado por los funcionarios de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Integral y el Concejo del Municipio, ordenó la evacuación inmediata de la vivienda en la cual residían los actores, y en sentir del a quo dicho acto administrativo fue notificado a la “demandante” el 8 del mismo mes y año, es a partir de ese momento en que se tiene conocimiento “real” del daño, por lo que el término de dos (2) años para presentar la demanda debía computarse desde el 9 de enero de 2013.

-Por su parte, ahora el mismo despacho señala, en la sentencia objeto de esta censura, apartándose considerablemente de la misma postura que *ab initio* había señalado para el rechazo de la demanda, por el presunto acaecimiento de la caducidad del medio de control, que a partir del 19 de enero de 2013 (día siguiente a la notificación del acto que confirma la resolución No. 0022 de 2013 que ordena el desalojo) y hasta el 19 de enero de 2015, se tenía plazo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa y si bien se intentó la conciliación extrajudicial, esta se radicó el 26 de enero de 2015, es decir, por fuera del límite temporal de caducidad de este medio de control.

Es de anotar entonces, que cuando el despacho, para rechazar la demanda, esgrimió, con relación a la oferta formal de compra presentada por el Departamento de Caldas, que esta por **haber sido “rechazada” por los propietarios del predio**, y al no llevarse a cabo la enajenación voluntaria, tal situación no es la generadora del daño, se desligó desde este mismo momento sobre las circunstancias concernientes al procedimiento de

enajenación voluntaria de los bienes inmuebles, conforme la regulación establecida, en la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997, Decreto Nacional 1420 de 1998, el artículo 58 de la consagrado en artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y la sentencia T-582-12 de la Corte Constitucional.

Lo propio ocurre ahora con la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia, donde aparte de existir una clara variación en cuanto al momento, vale decir, la fecha a partir de la cual consideró que había acaecido la caducidad del medio de control, no analizó en lo más mínimo, la situación planteada en los hechos y las pretensiones de la demanda, referentes a la oferta formal de compra del inmueble por parte de la Gobernación de Caldas, con todas las particularidades factuales que fueron esgrimidas, violentando con ello el principio de congruencia, establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, en la medida que, conforme lo señala la preceptiva, “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*”, lo cual echado de menos por el *a quo*.

Es que, como se había indicado incluso, cuando inicialmente se había procedido al rechazo de la demanda, indicando, con relación a la oferta formal de compra inmueble por parte de la Gobernación de Caldas, no es que simple y llanamente los propietarios del inmueble hubieran rechazado la oferta, y esa hubiera sido la culminación del procedimiento de enajenación voluntaria, pues en todo momento, conforme a la documental que obra en el plenario, los propietarios del inmueble fueron notificados del oficio 1455 del 25 de agosto de 2011, con el cual anexo se les hizo entrega del avalúo del predio, realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, en cuyo avalúo y el texto de la oferta de compra, se les presentó ofrecimiento por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$49.931.400).

Bajo ese entendimiento, aunado al adelantamiento de las obras públicas por parte del Consorcio RIAC, en la construcción de una rampa de acceso a lo que sería el nuevo Coliseo del Café, y en la terminación de una cancha de fútbol, los propietarios consideraron, que teniendo una vivienda que era habitable, y de la cual en momento alguno cuando se iniciaron dichas obras, se les notificó que esta amenazaba ruina, siguieron expectantes a que se les concretara el procedimiento de enajenación voluntaria, como lo previene la Ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, y la Ley 1454 de 2011 – LOOT-, entre otras, razón por demás, de que se vieron compelidos, a evitar realizar arreglos sobre el inmueble, que se encontraba en mal estado por las obras adelantadas, y a esperar que se les concretara la oferta forma de compra que les fue realizada, por lo que tampoco podían enajenar el inmueble, bajo el entendido que esta familia tenía, acerca de que se encontraba afectado por la realización de las obras tendientes a desarrollar los proyectos viales de los tramos “*TRES PUERTAS-ALTO DEL PAISA, ALTO DEL PAISA-ARAUCA y LA ROCHELA-CARTAGENA-LA PARROQUIA*”, que corresponde precisamente al sector donde se encontraba ubicado el inmueble.

Remembremos que de acuerdo al contenido perentorio del oficio No. 1455 del 25 de agosto de 2011, que en sí mismo constituía un acto administrativo, con todas las formalidades que la Ley exige para su confección, y el cual fue notificado a los propietarios del inmueble, el día 27 de agosto de 2011, se les previno de manera expresa:

“Esta franja se adquiere por el procedimiento de la enajenación directa y voluntaria según los términos de que trata el Capítulo III de la Ley 9a. de 1989, Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, y le numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 modificado por la Ley 1474 de 2011.”

En caso de no llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria durante el término de 30 días hábiles establecidos en las normas citadas, es obligación legal del Departamento de Caldas dar inicio al procedimiento de la expropiación judicial.

Por lo anterior, y con el fin de dar inicio a los trámites de enajenación voluntaria, es necesario conocer su decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente comunicación, la cual se surtirá en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. (Cursivas y subrayas no son del texto original)

Puestas así las cosas, concedores los acá demandantes que la administración seccional, para el desarrollo de ese importante macroproyecto que era el Aeropuerto del Café, requería del inmueble del cual estos eran propietarios, bien para enajenarlo en forma voluntaria, o en caso de que estos no accedieran, a través de la vía judicial, con lo cual para este grupo familiar se creó una expectativa, para decirlo en forma coloquial, que sí o sí tenían que proceder a la venta del inmueble.

En en este sentido, ante el silencio extraño del oferente, Gobernación de Caldas, y después de haber tenido que proceder a desalojar el inmueble, no solo por la maquinaria pesada accionada por el Consorcio RIAC, para la ejecución de la obra pública, sino por la circunstancia acá comentada, que si el inmueble, ante la falta de enajenación voluntaria iba a ser expropiado, no tendrían ninguna razón los actores, bien para proceder a realizar las reparaciones locativas necesarias para su conservación, y mucho menos a enajenarlo.

Si se aprecia, en el caso que se relaciona con el inmueble ubicado en la Avenida 13 de Junio, Calle 7 # 6 - 25, en el Municipio de Palestina (Caldas) identificado con la ficha catastral 01-00-0026-0003-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-39869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre el cual recaen esencialmente las súplicas de la demanda, tiene un sucedáneo de situaciones, que derivan indubitadamente en el acaecimiento de un daño continuado en el tiempo, el cual fue echado de menos por el *a quo*, conforme al siguiente desarrollo cronológico:

1.- El día **27 de agosto de 2011**, se les notifica a los propietarios del inmueble, el oficio **No. 1455 del 25 de agosto de 2011**, conteniente de la oferta formal de compra sobre el inmueble, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$49.931.400).

El citado oficio, es un acto administrativo, contiene una expresión de voluntad de la administración, que crea, modifica o extingue un derecho, y tiene plenos efectos jurídicos, cuyo contenido exacto hace parte integral de la demanda, por tal razón no se precisa reproducirlo nuevamente en este momento, sin embargo, huelga precisar, que a partir de ese momento, ante la falta de enajenación voluntaria, estuvieron atentos los propietarios, en el caso de darse inicio a la etapa de la expropiación judicial.

2.- En el mes de **noviembre de 2012**, sin que se tenga certeza de un día exacto, la Asociación Aeropuerto del Café, a través del contratista Consorcio RIAC, con interventoría de Representaciones y Construcciones PAI LTDA, empezó a adelantar las obras públicas comentadas, para la construcción de una rampa de acceso a lo que sería el nuevo Coliseo del Café, y en la terminación de la cancha de fútbol.

3.- Mediante Resolución No. **0022 del 8 de enero de 2013**, emanada del Alcalde Municipal de Palestina (Caldas) se ordenó la evacuación inmediata de la vivienda, *por encontrarse en alto riesgo de desplome*, ordenando la evacuación inmediata con el fin de proteger la integridad física, la vida, y mitigar el alto grado de vulnerabilidad de las personas que habitan la vivienda.

4.- Mediante Resolución No. **043 del 16 de enero de 2013**, de la Alcaldía de Palestina, notificada el **18 de enero de 2013**, se confirma la Resolución No. 0022 del 8 de enero

de 2013, ante recurso de reposición que se había interpuesto contra la misma, la cual había ordenado el desalojo de la vivienda, señalando en la parte motiva de este acto administrativo, lo relacionado con la oferta formal de compra del inmueble, donde se señaló:

“Que debido a la oferta de compra y adquisición de las viviendas dispuesta mediante acto administrativo por el Departamento de Caldas en el año 2011, los propietarios de las viviendas que se ordenó evacuar no han podido realizar acciones de mejoramiento de estos inmuebles; los cuales presentan deterioro debido a las malas técnicas constructivas y al paso del tiempo, situación que se aceleró y agravó por la vibración que produce la maquinaria pesada que se está utilizando en las obras de construcción de la rampa de acceso al Coliseo del Café y las obras de terminación de la cancha de fútbol” (Cursivas y subrayas no son del texto original)

5.- El día **28 de febrero de 2013**, se radicó ante la Secretaría de Infraestructura del Departamento, derecho de petición con miras a que se continúe con el procedimiento de materialización de la oferta de compra del predio, conforme al procedimiento para la enajenación voluntaria de inmuebles que hacen parte de los macroproyectos de obras públicas, compendiados en la Ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, y la Ley 1454 de 2011 – LOOT-.

6.- A través de oficio **DS. 0645 del 16 de abril de 2013**, emanado de la Secretaría de Infraestructura del Departamento, en respuesta a la petición que antecede, informa los propietarios del inmueble, que **“En razón de la falta de definición del proyecto del Aeropuerto, la Gobernación se encuentra en la espera de lo que se determine con respecto a la construcción del mismo, para considerar la viabilidad de una vía u otros proyectos; razón que nos impide adelantar procesos de compra en esa zona. En punto al tema de una eventual indemnización de parte de la Gobernación de Caldas, como se expuso, no hay justificación de hecho o de derecho para pretender reparar unos presuntos daños ocasionados con la actividad o inactividad de la Administración Departamental”**.

7.- Con posterioridad al oficio a que se hace alusión en el anterior ordinal, se patentiza, que con esta respuesta de fondo, la oferta forma de compra del inmueble queda sin ningún efecto, por lo que el día **26 de enero de 2015**, se radica solicitud de conciliación extrajudicial, ante el despacho del Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, en cuyo trámite se lleva a cabo la audiencia el **13 de marzo de 2015**, declarándose fallida dicha etapa, expidiéndose la constancia con fecha del **19 de marzo de 2015**.

8.- La demanda medio de control reparación directa fue radicada el 15 de abril de 2015, esto es, dentro los dos (2) años siguientes a la fecha en que se produce la última decisión de que se tuviera noticia por parte de los actores, en lo concerniente al procedimiento de enajenación voluntaria del inmueble, que como se señaló líneas atrás solo se produjo mediante oficio **DS. 0645 del 16 de abril de 2013**, emanado de la Secretaría de Infraestructura del Departamento, que resolvió lo concerniente a la oferta compra del inmueble.

Cabe entonces soslayar, que en el propio cuerpo de la Resolución No. **043 del 16 de enero de 2013**, de la Alcaldía de Palestina, que precisamente confirma la decisión de desalojo del inmueble <<que se había dispuesto mediante Resolución No. **0022 del 8 de enero de 2013**>>, se hace expresa mención, dentro de su parte motiva, la situación inherente a la concreción y definición del procedimiento de enajenación voluntaria, sobre cuyo inmueble pendía una oferta forma de compra, desde el año 2011.

Contrario además a lo que se afirma en la sentencia, en el sentido, de que el inmueble, incluso a darse inicio a las obras por parte del demandado consorcio RIAC, ya se encontraba en un estado vetustez y de deterioro, razón por la cual solo abordó la discusión desde esta óptica, lo que obra en el expediente da cuenta de otro tipo de

situación, por ejemplo, a folio 423, en el archivo No. 35, “35ContestacionDemanda”, aparece prueba inequívoca de la responsabilidad directa de este demandado, que es la causa eficiente del daño irrogado a la parte actora, en su calidad de contratista de la Asociación Aeropuerto del Café, cuando mediante oficio PAI-067-12-017 del 28 de diciembre de 2012, que el ingeniero JORGE DE JESÚS ELORZA CALLE, Director de Interventoría de la firma Representaciones y Construcciones PAI LTDA, le dirige al Ingeniero GUSTVO ADOLFO MOYA HOYOS, representante legal del Consorcio RIAC, de manera lapidaria advierte al constructor:

“ ... ”

Asunto. Contrato de Obra No. 066-2012 Asociación Aeropuerto del Café. Construcción de la Rampa de acceso y de las Obras para la terminación de la Cancha de Fútbol del Coliseo del Café, ubicado en el Municipio de Palestina (Caldas)

Asunto: Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 014 LB 429954 y Póliza de todo riego contratista No. 14 19 13540, Expedida por la compañía Liberty Seguros.

Respetado Ingeniero:

Como complemento y seguimiento a la solicitud de la señora Gloria Inés Sánchez Gallego y otros vecinos a la ejecución del contrato de obra de la referencia, solicito a usted se le notifique a la Compañía Liberty Seguros, las afectaciones que se presentan en la viviendas aledañas al proyecto por el trasegar de la maquinaria pesada y volquetas en la construcción de la Rampa de Acceso del Coliseo del Café, ubicado en el Municipio de Palestina (Caldas), a lo cual esta Interventoría le solicitó suspender labores hasta tanto no se le dé una solución adecuada a los vecinos del proyecto y que les garantice su seguridad y convivencia. (Cursivas y negritas no son del texto original)

“ ... ”

Esta reflexión se pone de presente, para aludir, que el *a quo*, centrado de manera exclusiva en el acaecimiento de la caducidad del medio de control, desde la perspectiva de la data en la cual tuvo ocurrencia el desalojo del inmueble, y no en el contexto temporario de causación continuada del daño, atinente a la relevancia y trascendencia que tuvo la oferta formal de compra, y por contera a su posterior declinación, no abordó todos los aspectos de fondo, en los cuales se ubica la génesis de la responsabilidad y de los generadores del daño, menoscabando por contera el derecho de acceso a la administración de justicia y de reparación integral de la parte actora.

Es que de esa comunicación emerge diáfano, la relación de causalidad existente entre el daño irrogado a los actores, y la culpa emanada de un tercero, en este caso atribuible de manera directa al CONSORIO RIAC, causa eficiente del daño, cuando es el propio interventor - **Representaciones y Construcciones PAI LTDA** – quien de manera directa le manifiesta a la firma constructora sobre la cual se le ha encargado la vigilancia y supervisión, la necesidad de informar al asegurador - Compañía Liberty Seguros- **en razón de las “afectaciones” causadas a la vivienda de la señora Gloria Inés Sánchez Gallego,** que corresponde al inmueble de la parte actora, por el trasegar de la maquinaria pesada.

Acorde con los anteriores presupuestos, es dable afirmar que en el asunto a que se contrae la litis, se está en presencia de un daño continuado, que se ha extendido en el tiempo, no teniendo una definición exacta y lapidaria, de suerte que permita arribarse con total certidumbre, que no exista dubitación en cuánto al momento en que este tuvo lugar, que en el asunto de marras, es inherente al desarrollo de muchas situaciones fácticas, que no permiten arribar sin que exista ningún resquicio de duda, una fecha o un momento exacto de la causación del daño, pues uno es el momento que se señala en la sentencia objeto de esta confutación, esto es, a partir del “del 19 de enero de 2013 (día siguiente a la notificación del acto que confirma la resolución No. 0022 de 2013 que ordena el desalojo), y otro muy diferente al que aparece evidenciado en el dossier, que lo es, a partir de la producción del oficio **DS. 0645 del 16 de abril de 2013**, emanado de la Secretaría de Infraestructura del Departamento, que resolvió lo concerniente a la oferta compra del inmueble, aspecto medular que no se ha debido pasar por alto, que es determinante para la generación del daño a la parte actora.

Es que como bien lo señaló la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-301-19, frente al conteo de los términos de caducidad del medio de control reparación directa, en casos análogos como el que acá se debaten, expresó:

“ ”
” ”

6.2.1.2. En otras oportunidades, la Sección Tercera ha reconocido que hay eventos en los que el inicio del conteo del término de caducidad no es claro de identificar, dado que el conocimiento del daño no coincide con el momento de ocurrencia del hecho dañoso porque, por ejemplo, se manifiesta o se hace visible en un momento posterior . En estos casos, en los que surgen dificultades para la determinación del menoscabo, en aplicación del principio pro danmatum y teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de reparación directa es el daño, el término de caducidad debe iniciar en el momento en el cual se tenga certeza por parte del afectado de la manifestación del daño antijurídico o de su real entidad. En Sentencia del 24 de marzo de 2011 se abordó un caso de reparación directa contra el ISS por una falla en el servicio médico originada en un “olvido” quirúrgico . En aquella oportunidad, se estableció que, a la luz del artículo 136 del entonces Código Contencioso Administrativo, el cómputo de la caducidad empezaba a contar, por regla general, desde el día siguiente al suceso o el fenómeno que generó el daño, sin que pudiera confundirse el hecho con las secuelas o los efectos de éste . Con todo, se resaltó que es diferente el término en el que empieza a correr la caducidad cuando el demandante tiene conocimiento del daño mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho o de la omisión administrativa, razón por la cual en estos eventos “en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto” . Bajo estas premisas, se concluyó que, en esta ocasión, aunque el hecho dañoso (deficiente intervención quirúrgica por parte del ISS) tuvo lugar en el año de 1990, el conteo para la interposición de la acción debía iniciar desde cuando efectivamente le fue extraído al demandante el cuerpo extraño de su humanidad, esto es, en 1994, pues fue en ese momento cuando tuvo real consciencia de la magnitud del perjuicio sufrido sobre su salud.

(...)

.... Sin embargo, el Consejo de Estado decidió confirmar la decisión de declarar la caducidad pues, reiterando la jurisprudencia de la Sección Tercera, concluyó que el término de caducidad puede variar dependiendo del momento en que se conozca con certeza que se manifestó un daño. En estos términos, explicó: “en los casos en los que no se puede determinar con exactitud el hecho dañino, el término de caducidad debe ser computado a partir del momento en que se tenga pleno conocimiento de la lesión a un bien o interés jurídico, y principalmente, desde que se tiene certeza de la entidad del

mismo. Si bien, en algunos eventos, se conoce el hecho que produjo el daño, lo cierto es que no siempre se tiene conciencia de la relación entre ambos, lo que le imposibilita al interesado establecer una conexión entre el daño y su causa. En este orden de ideas, también es de trascendencia, para efectos de la caducidad en casos dudosos, la entidad y configuración completa del daño, como factor determinante para que el interesado decida acudir a la Administración de Justicia en búsqueda de la reparación” (subrayas fuera del texto original) .

(...)

6.2.1.4. También se ha advertido por la Corporación que el cómputo del término de caducidad puede variar de acuerdo con la naturaleza del daño, pues una cosa es reclamar la indemnización de perjuicios porque el daño proviene de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, por la existencia de pluralidad de hechos dañosos y, otra muy distinta es la agravación de los efectos del mismo daño -efectos del daño se agravan con el tiempo-, contextos en los cuales las circunstancias de cada caso, con efectos en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción, deben ser evaluadas de manera particular . En estos supuestos, “ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño (sentencia de 2 de junio de 2005, exp: AG-25000-23-26-000-2000-00008-02) pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos” . En estas condiciones, se ha previsto que para la solución de los casos difíciles “como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen” .

“---“

Solicito por ende y en forma respetuosa ante el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, se sirva revocar la Sentencia No. 276 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), notificada el 10 de las cursantes calendas, en su lugar procediendo a dictar sentencia de reemplazo, deprecando se acceda a las pretensiones de la demanda, tal como éstas fueron imploradas, y en su lugar se declaren imprósperos los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y los llamados en garantía, o en su defecto, instando al *a quo*, a fin de que proceda a dictar nueva sentencia, con el análisis de fondo de las circunstancias fácticas y jurídicas que se ventilaron en el proceso, acorde con las pruebas que fueron decretadas y practicadas, determinándose que en momento alguno ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Señor Juez, atentamente,



JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA
C.C. 10.278.952 de Manizales
T.P. 80.591 del C.S.J.